



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción por pena cumplida

Condenados: Carlos Andrés Parra Sierra, Ronaldo José Vides Narváez

Delito: Hurto calificado

Radicado interno No. 2015-00678-00

Radicado de Origen No. 2014-00220-00

Ritudo ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de oficio a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal en favor de los Señores **CARLOS ANDRÉS PARRA SIERRA Y RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ** en atención a lo establecido en el art. 67 del código penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SINCELEJO SUCRE**, mediante providencia fechada mayo 30 de 2019, legalizó la captura de los señores **CARLOS ANDRÉS PARRA SIERRA Y RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ**, avaló la formulación de la imputación, por el delito de **HURTO CALIFICADO ART 376 C.P.**, imponiendo medida de aseguramiento de detención domiciliaria en contra de los acusados.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, quien mediante sentencia fechada octubre 30 de 2020, condenó a los señores **CARLOS ANDRÉS PARRA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.605.275 expedida en Sincedejo, Sucre y **RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.888.630 expedida en Sincedejo, Sucre, a la **PENA PRINCIPAL DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de **COAUTORES** de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO contenido en los ART 239, 240 N° 1 y 2**. Ordenando que la pena se deberá cumplir en el lugar de residencia de los procesados.

Mediante auto adiado diciembre 28 de 2020, este despacho avocó el conocimiento del proceso de radicado origen N° 2019-01092-00, contra los señores **CARLOS ANDRÉS PARRA SIERRA** y **RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ**.

El **INPEC** adjunto las correspondientes cartillas biográficas de los internos donde figuran las anotaciones del procesamiento, la fase de garantías, del conocimiento y ejecución de penas, con los respectivos controles telefónicos y de las visitas domiciliaras o revistas.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que forma unidad sistemática con el art. 34 de la referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por

Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por ende hace parte de las fuentes formales de derecho de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que los señores **CARLOS ANDRÉS PARRA SIERRA** y **RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ** fueron condenados por el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO A LA PENA PRINCIPAL DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de COAUTORES de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** contenido en los arts. 239, 240 N° 1 y 2. Ordenando que la pena se deberá cumplir en el lugar de residencia de los procesados.

Ahora, encontramos que estos condenados permanecieron privados de su libertad desde el día **(mayo 30 de 2019)** hasta la fecha de hoy **(noviembre 4 de 2021)**, lo que nos indica a las claras que superaron la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió por el juzgado del conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad en su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) con el fin de que se conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Como quiera que este condenado se requirió para consignar caución por **VALOR DE CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)MTC** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 4° del art. 38 B de la ley 599 de 2000, este despacho ordenará su la devolución.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 3o del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de estos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor de los señores **CARLOS ANDRÉS PARRA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.605.275 expedida en Sincelejo, Sucre y **RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.888.630 expedida en Sincelejo, Sucre, **LA PENA DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, impuesta por el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante providencia fechada octubre 30 de 2020, toda vez que se superaron la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de los señores **RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ** y **CARLOS ANDRÉS PARRA SIERRA** haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su ius fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Revisado el expediente no se evidencia documento de consignación de pago de caución de los mencionados, por lo tanto; se abstiene el despacho de ordenar la devolución en favor de las **PPL RONALDO JOSÉ VIDES NARVÁEZ** y **CARLOS ANDRÉS PARRA**, por valor de **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS MTCE.**

Extinción de la sanción por pena cumplida
Carlos Andrés Parra Sierra Y Ronaldo José Vides Narváez
Hurto Calificado
Radicado interno No. Radicado interno No. 2020-00209-00
Radicado de origen No. 2019-01092-00

CUARTO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez